

**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN –SNRTV**

DENUNCIANTE: Karla Giannina Mansilla Cáceres (en adelante La Quejosa o la Sra. Mansilla).

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Andina de Radiodifusión S.A.C. (en adelante ATV).

ASUNTO: Queja por información errada emitida en "Avances Informativos" de los días 7 y 8 de febrero de 2013 del programa ATV Noticias.

DECISIÓN:

1. RATIFICAR LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV, QUE DECLARA FUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA MANSILLA CONTRA ATV PUES SE HA ACREDITADO QUE EN LOS "AVANCES INFORMATIVOS" EMITIDOS LOS DÍAS 07 Y 08 DE FEBRERO DE 2013, DEL PROGRAMA "ATV NOTICIAS" SE HAN INFRINGIDO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE ÉTICA, SANCIONANDO A ATV CON UNA AMONESTACIÓN.

2. REFORMAR LA SANCIÓN EN LO QUE CORRESPONDE AL MANDATO DE DIFUSIÓN, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO HA EXISTIDO UNA DEBIDA PROPORCIÓN ENTRE LAS DISCULPAS REALIZADAS EL 31 DE MAYO DE 2013 Y LA DIFUSIÓN DE LOS "AVANCES INFORMATIVOS". EN CONSECUENCIA, ATV DEBERÁ EMITIR UN NUEVO MANDATO DE DIFUSIÓN BAJO LAS SIGUIENTES PAUTAS:
 - 2.1. EXPRESAR LAS DISCULPAS DEL CASO A LA QUEJOSA POR HABERLA COMPRENDIDO EN CALIDAD DE CABECILLA DE UNA SUPUESTA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DEDICADA A LA OBTENCIÓN IRREGULAR DE BREVETES.
 - 2.2. EL MANDATO DE DIFUSIÓN DEBERÁ SER EMITIDO DENTRO DE LOS 03 DÍAS DE NOTIFICADA LA PRESENTE DECISIÓN,

EN LAS EDICIONES MATUTINA Y NOCTURNA DEL NOTICIERO DE ATV.

- 2.3. LAS DISCULPAS PÚBLICAS DEBERÁN TENER UNA DURACIÓN NO MENOR DE 30 SEGUNDOS, TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE EL TELEVIDENTE PUEDA APRECIAR EL MENSAJE RECTIFICARIO A CARGO DEL CANAL.
- 2.4. EL MANDATO DE DIFUSIÓN DEBERÁ REALIZARSE SIN PERJUICIO DE LA RECTIFICACIÓN REALIZADA EL 31 DE MAYO DE 2013.
- 2.5. FINALMENTE, ATV DEBERÁ PRESENTAR AL TRIBUNAL DE ÉTICA EL VIDEO RESPECTIVO QUE ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE DIFUSIÓN, A EFECTO DE QUE SE PUEDA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA Y ORDENAR SU ARCHIVO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Sin perjuicio de los argumentos utilizados por el Comité de Solución de Quejas de la SNRTV, este Tribunal de Ética analizará determinados documentos e información que considera relevantes como sustento de la ratificación de la decisión de primera instancia y, a su vez, la modificación del mandato de difusión.

1. Carta de fecha 14 de marzo de 2013 en la que ATV presenta sus descargos:
 - 1.1. En dicha comunicación el medio indicó que, sobre la base de fuentes policiales, los periodistas elaboraron los avances informativos que finalmente fueron objeto de queja ante el sistema de autorregulación de la SNRTV.
 - 1.2. Asimismo, ATV reconoció que luego del proceso de *"contrastación de fuentes (...) se excluyó a la señorita Mansilla de los titulares y del reportaje que finalmente salió al aire..."*.
 - 1.3. Y, al final de su carta de descargos, ATV expresa sus disculpas a la Quejosa.

- 1.4. Lo antes indicado evidencia un proceso de contrastación de fuentes tardía, en el que se privilegió el lanzamiento de un titular sin tener en consideración que la fuente policial podía contener errores.
 - 1.5. Es importante indicar que los periodistas deben ser conscientes de los riesgos que implica el uso de "fuentes policiales" sin la debida contrastación, porque no solo se puede afectar el derecho al honor de las personas, sino otro derecho de igual categoría constitucional pero que en nuestro país es constantemente maltratado: el derecho a la presunción de inocencia.
2. Escrito de Alegatos de fecha 02 de abril de 2013, en el que ATV desarrolla su posición final frente al caso en cuestión:
- 2.1. A diferencia del escrito de descargos (en el que expresa disculpas a la Quejosa), ATV cambia de posición y no reconoce error alguno.
 - 2.2. En esencia, ATV indica que solo cumplió con su labor informativa y que su **departamento de investigación se nutrió de fuentes policiales y que las imágenes que se muestran de la Quejosa son reales, las mismas que fueron captadas durante una intervención policial.**
 - 2.3. En tal sentido, ATV argumenta que cumplió una labor informativa dentro de la libertad de expresión que la Constitución le concede a los periodistas para difundir hechos reales al público.
 - 2.4. El Tribunal de Ética reconoce que ATV tiene el derecho a ejercer su derecho a la defensa de la manera que le resulte más conveniente, siempre y cuando ésta sea coherente. Lo cual no se advierte en el presente caso.

- 2.5. Sobre el uso de las fuentes, es importante que el periodista realice una previa contrastación antes de cualquier lanzamiento apresurado de la noticia (sea a través de avances informativos, titulares o en el desarrollo mismo de la noticia –reportaje). No se puede trasladar la responsabilidad de un dato o información errada a la fuente.
- 2.6. Resulta ilustrativo traer a colación el Manual de Estilo del diario español El País, que si bien está referido a la prensa escrita, es de utilidad para el presente caso porque sus reglas éticas reflejan conceptos universales sobre el adecuado uso de la información. En la Sección 3 referida al tratamiento de la información, numeral 1.15, se indica que la atribución de una noticia a una fuente o fuentes no exime al periodista de la responsabilidad por los datos errados o inexactos que esa fuente le haya proporcionado.
- 2.7. En esa línea de idea, Javier Darío Restrepo y María Teresa Herrán, nos enseñan que: *"La protección de la verdad comienza con el manejo técnico de las fuentes (...) un manejo adecuado de la fuente comienza con su selección, que impone la búsqueda de la más idónea, esto es, la que tiene un conocimiento completo de los temas de la información. (...) continúa ese manejo adecuado con la crítica de la información que provee la fuente, bien sea por el examen del material, o por su confrontación con otras fuentes"*¹.
- 2.8. Como ya lo ha determinado el Comité, en este caso no ha habido un uso adecuado de la fuente porque, como lo ha reconocido ATV en su escrito inicial de descargos, con posterioridad a la difusión de los titulares recién se hizo una labor de contrastación de fuentes e información que llevó a la exclusión de la Quejosa del reportaje en su condición de líder de una organización presuntamente criminal.

¹ RESTREPO, JAVIER DARIO, HERRAN MARIA TERESA: "Ética para periodistas". Grupo Editorial Norma. Colombia 2005. Pág.174 y 175.

- 2.9. Es por ello que, Fran Priess enseña que: *“Nuestra hermosa y apasionante profesión– refiriéndose al periodismo- vive y se nutre de un mundo de libertades, en el que la fundamental es la libertad de informar. Pero cuidado con la trampa, que esta libertad tiene fronteras que pregonan la necesidad de informar con rigor cualitativo y con respecto de las leyes. Finalmente, el respeto a informar adecuada y verazmente”*².
- 2.10. Con esta última cita, este Tribunal de Ética considera que en el presente caso no se ha cumplido con el rigor cualitativo indispensable para la difusión de un avance noticioso o titular en el que se involucra a una persona como líder de una organización criminal.

3. Sobre el derecho a la rectificación:

- 3.1. Es importante resaltar, que ATV con la emisión de sus descargos y el respectivo ofrecimiento de disculpas (escrito de fecha 14 de marzo de 2013) tuvo la oportunidad de rectificar la información errónea que difundió en sus avances noticiosos. Lamentablemente ello no ocurrió.
- 3.2. Existe en nuestro medio una especie de temor a realizar una rectificación (sea a pedido del afectado o por iniciativa propia), porque existe una equivocada concepción de que si se reconoce un error inmediatamente, el canal y/o los periodistas se exponen a las consecuencias civiles o penales de tal acción. Todo lo contrario, una rápida, correcta y proporcional rectificación diluyen los riesgos de tal contingencia legal. No debe temerse a la rectificación, ésta también constituye un sano ejercicio de la libertad de

² PRIESS, FRAN. “Ética y Responsabilidad. Reflexiones para periodistas”. Editora Guadalupe. Colombia 2000. Pág.72.

expresión y a la pronta reconciliación con el individuo que se haya visto afectado.

- 3.3. Lo dicho ha sido desarrollado extensamente por la doctrina, Adolfo Roberto Vásquez indica que: *"...se aprecia que el derecho de rectificación o respuesta no restringe la libertad de prensa, sino que por el contrario la enriquece, puesto que permite desinformar lo erróneo e informar lo que se considera correcto, especialmente en cuanto se vincula a cuestiones con injerencia en aspectos de la personalidad de los individuos"*³.
- 3.4. En conclusión, el ejercicio correcto de la rectificación genera un clima de confianza entre el público y los medios y restablece de manera inmediata la credibilidad afectada.

4. Sobre la especialización del periodismo:

- 4.1. En su escrito de alegatos, ATV indica que el informe periodístico fue realizado por el departamento de investigación del canal, el cual, a su vez, se nutrió de diversas fuentes policiales. Fuentes que corroboraron los hechos investigados y que como producto de la intervención de la policía se pudieron obtener las imágenes y audio que fueron difundidas.
- 4.2. En principio debemos indicar que el periodismo también es una actividad profesional, y como toda actividad también tiene sus propias especialidades. Esa necesaria especialización contribuye a que se transmita al público una información u opinión de mejor contenido y calidad (Por ejemplo, hay periodistas especializados en temas policiales, económicos, políticos, deportivos, etc.).

³ VÁSQUEZ, Adolfo Roberto. "Libertad de Prensa". Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1998, Pag. 45.

- 4.3. En ese orden de ideas, nuevamente recurrimos a Roberto Vasquez quien enseña que el periodismo "*...se trata de una actividad profesional que, como muchas otras, exige una necesaria especialización (...) Su ejercicio exige la mayor prudencia y la mayor de las serenidades, pues toda divulgación irreflexiva de noticias puede conducir a la causación de un daño cierto (...) La libertad de prensa no es solo, entonces, una libertad con responsabilidad, sino también una responsabilidad con profesionalismo, donde la especialización juega un papel de primer nivel*"⁴.
- 4.4. Teniendo en consideración lo antes indicado, si como indica ATV que el informe estuvo a cargo de su departamento de investigación y que utilizaron o recurrieron a diversas fuentes policiales, es de suponer que debieron contrastar adecuadamente dichas fuentes; lo cual, necesariamente debió implicar la identificación de los principales responsables o sospechosos de los supuestos actos ilícitos. Es decir, un área especializada del canal tuvo a su cargo la investigación periodística, por tanto debe exigírsele al medio y sus periodistas una mayor rigurosidad en el uso de las fuentes y en la probable identificación de los presuntos responsables.
- 4.5. Ese ejercicio riguroso y responsable, debe tener como permanente referencia que todos los ciudadanos gozan del derecho constitucional al honor y a la presunción de inocencia.

5. Sobre el uso correcto de los atestados policiales:

- 5.1. ATV, en su escrito de alegatos finales, indicó que se ha revisado el Atestado Policial No.326-2013-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-D-1, en el que se aprecia que "*...la Policía Nacional del Perú luego de realizar las investigaciones pertinentes, concluye que la Srta. Mansilla es la encargada de*

⁴ Ob. Cit. Páginas 63, 121 y 125.

repcionar la documentación de los clientes y/o postulantes de la Escuela de Conductores Grupo Vip SAC intervenida, así como de entregar los certificados de Profesionalización de los Conductores, emitidos aún cuando estos no hayan asistido a ninguna clase. En tal virtud, en el atestado se establece que la Sra. Mansilla sería partícipe de la presunta comisión de los delitos de Estafa (...) Falsedad Ideológica (...) y Asociación Ilícita para Delinquir (...) conjuntamente con los otros involucrados, encontrándose en calidad de citada”.

- 5.2. Hay que apreciar que, en el presente caso, se han presentado dos problemas: (i) la incorrecta contrastación de las fuentes policiales y, (ii) el uso inadecuado de documentación policial que ha llevado a los periodistas a imputar erróneamente a la Quejosa la calidad de líder de una organización presuntamente criminal. Veamos lo referido al atestado policial.
- 5.3. El citado atestado policial en su primera página indica como PRESUNTOS AUTORES a tres personas distintas de la Quejosa y a ésta, finalmente, la indica como PRESUNTA PARTÍCIPE.
- 5.4. Es muy importante que los periodistas especializados en investigación policial/judicial, posean determinados conocimientos generales que les permitan identificar el grado de participación de una persona en la presunta comisión de un delito y, además, si un atestado policial es lo suficientemente serio para ser usado como única fuente de referencia de la noticia. El periodista, siempre debe apreciar un atestado policial con la responsabilidad del caso porque este constituye el primer documento de una investigación policial, el mismo que será revisado y evaluado por el Ministerio Público o Fiscalía y, finalmente valorado por un juez en un proceso penal, de ser el caso.

- 5.5. También, dentro de esos conocimientos elementales que debe poseer todo periodista especializado en temas policiales/judiciales, radica en la diferencia que existe entre PRESUNTOS AUTORES Y PRESUNTOS PARTÍCIPES (ver artículos 23 y 25 del Código Penal). El **autor** es el que realiza el hecho punible; existiendo diversos grados de autoría (autoría directa⁵, autoría mediata⁶ y coautoría⁷). El **partícipe** es el cómplice, que puede ser primario (quien presta auxilio para la comisión del delito, sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse) o secundario (cuando realizan cualquier otra aportación o asistencia). Esta es una distinción conceptual básica, que debe formar parte de la cultura general del periodista especializado en investigación policial/judicial.
- 5.6. Si se hubiese informado que la Quejosa estaba inmersa en una investigación policial en calidad de presunta partícipe o cómplice, ATV no hubiese estado incurso en infracción alguna respecto de los preceptos contenidos en el artículo 3º del Código de Ética; dado que ello sí constituye un hecho objetivo que ni la propia Quejosa ha podido negar. Es decir, resulta objetivo que la Sra. Mansilla, sí estuvo inmersa en una investigación policial pero no como presunta líder o autora de la comisión de un delito. El error incurrido por los periodistas de investigación estuvo (en lo que respecta a esta parte) en no saber diferenciar entre presunto autor y presunto partícipe.
- 5.7. En suma esta cadena de errores, en consideración del Tribunal de Ética, pudo ser evitada o, en todo caso, reparada adecuadamente con una inmediata rectificación.

⁵ Se caracteriza por un solo autor.

⁶ Cuando se usa a otra persona como mero "instrumento".

⁷ Cuando existe un reparto de roles entre los sujetos.

Es por las razones expuestas, que el Tribunal de Ética considera que el mandato de difusión debe guardar un mayor equilibrio entre la información erróneamente propalada en los avances noticiosos del ATV, y el supuesto grado de participación de la Quejosa en la presunta participación de ilícitos penales.

Lima, 31 de julio de 2013.

Luis Otoya

Presidente

Robby Ralston

Adrián Simons